


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 10:32	Fecha/hora resolución	28/08/2025 10:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001691
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0019400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE OSA
Descripción del procedimiento	Adquisición de servicios para la operacionalidad del CECUDI del cantón de Osa		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001554	07/08/2025 23:38	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001552	07/08/2025 20:40	STEFANNY UVA GARCIA	CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL BEBES FELICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001551	07/08/2025 20:20	CINTYA MARIA GUZMAN GONZALEZ	HAPPY CRAYONS LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000001554; No. 8002025000001552 y No. 8002025000001551, presentados en fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, la señora IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS; y las empresas CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL BEBES FELICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y HAPPY CRAYONS LIMITADA interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintiocho de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0019400001 promovida por la Municipalidad De Osa para la adquisición de servicios para la operacionalidad del CECUDI del cantón de Osa.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001688 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Osa, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003372 del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000001554 - IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS**

I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001554 INTERPUESTO POR IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS.

1) Sobre la alegada omisión de estudio de mercado. Criterio de la División. De la revisión del expediente se desprende que la Municipalidad fijó el presupuesto tomando como referencia el Modelo de Costos del IMAS (2016), vigente para el financiamiento de la Red de Cuido, sin acompañar un estudio de mercado propio para la contratación. La recurrente señala que la Municipalidad incumplió con la obligación legal de elaborar un estudio de mercado actualizado, limitándose a utilizar un modelo de costos desfasado que no refleja la realidad de los precios ni las condiciones actuales de operación.

La Administración manifestó que al tratarse de una contratación "según demanda" no resultaba obligatorio elaborar un estudio de mercado, sino únicamente aportar un registro histórico de consumo.

Resulta indispensable precisar la diferencia sustantiva entre el estudio de mercado y el histórico de consumo, ya que no son instrumentos equivalentes ni intercambiables dentro del marco de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 43808-H).

Sobre el estudio de mercado el artículo 34 de la LGCP establece que antes de iniciar el procedimiento de contratación, la Administración debe realizar un estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables. Este estudio tiene como finalidades: verificar la existencia de bienes o servicios, identificar alternativas, determinar calidades y condiciones disponibles, comprobar la existencia de proveedores idóneos y establecer precios de referencia que garanticen la razonabilidad presupuestaria... Conforme al artículo 85 del Reglamento, dicho estudio debe contemplar el ciclo de vida de la contratación y responder al principio de valor por el dinero.

Al respecto se puede observar que la normativa mencionada solicita el estudio de mercado como un requisito previo indispensable para establecer la estimación de cualquier procedimiento ordinario de contratación pública y lo hace en términos generales, es decir no hace una distinción entre objetos de cantidad definida o según demanda como lo pretende hacer ver la Administración.

Por su parte, el histórico de consumo es un insumo de carácter informativo dirigido a los oferentes, que les permite dimensionar los volúmenes probables del servicio con base en la experiencia de años anteriores. Su función principal es que los posibles contratistas puedan estimar riesgos y planificar su abastecimiento. Sin embargo, esta herramienta no cumple la finalidad de sustituir al estudio de mercado, pues no proporciona información sobre precios ni sobre la diversidad de alternativas existentes en el mercado.

De la respuesta de la Administración se evidencia que se han confundido ambas figuras al sostener que el histórico de consumo reemplaza al estudio de mercado. Esta interpretación carece de respaldo normativo, pues ni la Ley 9986 ni su Reglamento exoneran a la Administración de elaborar el estudio de mercado en las contrataciones según demanda. La omisión constatada compromete el principio de eficacia y eficiencia (art. 8 inc. e LGCP), el principio de valor por el dinero (art. 8 inc. b LGCP) y afecta la razonabilidad del presupuesto.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-00746-2025 la cual indicó: "(...) esta División ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la necesidad de contar con un estudio de mercado y, que dicho estudio conste dentro del expediente del procedimiento de contratación. En el caso bajo análisis no se logra observar dentro del elenco de documentos que han sido incorporados al expediente por parte de la Administración, documentación alguna que en efecto respalde la realización de un estudio de mercado en los términos que exige la ley. Cabe señalar que en reiteradas ocupaciones esta División ha manifestado la importancia de contar con dicho estudio de mercado. Así las cosas, es menester señalar que la Administración licitante debe ejecutar un estudio de mercado idóneo, con el objetivo de recopilar suficiente información sobre las condiciones del mercado, sobre el objeto que busca satisfacer."

La falta de un estudio de mercado constituye incumplimiento de los artículos 17 y 34 de la LGCP y de los artículos 44 y 85 de su Reglamento. Esta omisión debe ser subsanada, ordenándose a la Administración realizar dicho estudio con información actualizada y verificable, que contemple las alternativas disponibles en el mercado y los precios de referencia.

Por tanto, se declara **con lugar** la objeción en este extremo, ordenándose a la Administración realizar un estudio de mercado actualizado, sustentado en fuentes confiables, que contemple el ciclo de vida de la contratación, las alternativas de mercado y la razonabilidad de los precios, modificación. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones", del SICOP..

2) Sobre la omisión del histórico de consumo. Criterio de la División. El pliego de condiciones en sus páginas 11 a 13, incorpora el comportamiento histórico de consumo del servicio del CECUDI, con datos de los últimos tres años, donde se precisan tanto la cantidad de beneficiarios atendidos como los montos ejecutados en periodos anteriores.

La recurrente sostuvo que la Municipalidad omitió incluir un análisis del histórico de consumo, lo cual a su criterio impide valorar la suficiencia presupuestaria y la razonabilidad del procedimiento.

En su respuesta de la Administración indicó que el señalamiento carece de sustento, pues el histórico de consumo fue incorporado de forma expresa en el pliego y estaba a disposición de todos los oferentes.

Al revisar el expediente y el pliego de condiciones se constata que, efectivamente, la Administración sí incluyó el histórico de consumo en la documentación del concurso. La recurrente parte de una premisa equivocada, pues el insumo señalado por ella como inexistente sí estaba contemplado. Al estar incorporado en el pliego, la Administración dio cumplimiento a su deber de transparencia y de suministro de información adecuada a los oferentes.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto.

3) Sobre la forma de pago propuesta. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que los pagos se harán contra entrega de los subsidios por parte del IMAS y el PANI a la Municipalidad, para su posterior traslado al contratista encargado de la operación del CECUDI.

La recurrente alega que la forma de pago no garantiza que la cancelación se realice dentro del plazo de un mes, lo cual puede afectar la liquidez y sostenibilidad del contratista.

En su respuesta la Administración señaló que los montos están fijados en ¢131.000 por niño, confirmados por IMAS y PANI, y que la disponibilidad de fondos depende de las transferencias de estas instituciones, lo cual condiciona la forma de pago. Además indica que realizará los pagos al operador de forma mensual, conforme al servicio efectivamente brindado.

El artículo 19 del reglamento es claro al establecer que toda Administración contratante debe cancelar dentro de un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura, previa recepción del bien o servicio a satisfacción por parte de la Administración y el

cumplimiento del visado del gasto. Este mandato es imperativo y no puede ser variado por el pliego ni por la práctica administrativa.

Así, si bien la modalidad de pago condicionada a los giros de IMAS y PANI es jurídicamente válida, la Municipalidad sí tiene la obligación de incorporar en el pliego mecanismos y protocolos de control interno que aseguren que los pagos al contratista no excedan el plazo legal de 30 días naturales, independientemente de la fuente de financiamiento. Por ello, corresponde ordenar que la Administración precise en el pliego las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del plazo legal de pago.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, debiendo la Administración modificar el pliego para establecer de forma clara los protocolos y mecanismos de control que aseguren que los pagos se realicen dentro del plazo de 30 días naturales establecido en la Ley. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre los requisitos de admisibilidad. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece requisitos de admisibilidad relacionados con la idoneidad del personal, incluyendo certificaciones médicas y psicológicas, experiencia mínima, planes de emergencia y capacitación específica, entre otros.

La recurrente señala que algunos de estos requisitos corresponden en realidad a la fase de ejecución contractual, por lo que resultan desproporcionados y limitan la libre concurrencia.

En su respuesta de la Administración indicó que las exigencias responden a lo dispuesto en la Ley N.º 9220 (Red de Cuido y Desarrollo Infantil), a los Estándares de Calidad del IMAS y a la normativa técnica que regula la operación de los CECUDI, cuya finalidad es garantizar la seguridad y bienestar de los menores beneficiarios.

Los requisitos de admisibilidad en materia de salud física y psicológica del personal, así como la exigencia de capacitación y planes de contingencia, constituyen medidas razonables y proporcionales al objeto contractual, cuyo fin es la protección del interés superior de la niñez, reconocido tanto en la Ley N.º 9220 como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El objetante, por su parte, no demostró que tales exigencias fueran excesivas o irracionales, limitándose a afirmaciones genéricas sin prueba idónea que respalde su posición. En este sentido, debe recordarse que conforme al artículo 88 de la LGCP, corresponde al objetante la carga de probar la afectación alegada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos, y al no acreditarse desproporcionalidad en los requisitos, la objeción carece de sustento.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

5) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que la evaluación de ofertas se realizará en función de: a) experiencia de la empresa oferente, considerando años de operación y ausencia de sanciones administrativas; b) formación académica del personal, con puntaje adicional para grados de maestría; y c) visita técnica a las instalaciones como parte del proceso de adjudicación.

La recurrente señala que estos parámetros son inconsistentes, atentan contra los principios de igualdad y razonabilidad y podrían generar discrecionalidad en la adjudicación.

En su respuesta de la Administración indicó que todos los criterios son objetivos y proporcionales, que no tienen carácter excluyente y que buscan seleccionar la oferta más idónea para la operación del CECUDI.

El análisis del sistema de evaluación debe realizarse por separado en cada componente:

Las cláusulas impugnadas pertenecen al sistema de evaluación del concurso, lo cual es relevante por cuanto el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas.

Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 el 11 de octubre de 2024). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas.

a) Experiencia. El artículo 94 del Reglamento a la LGCP autoriza considerar la experiencia de los oferentes como factor de evaluación, siempre que se encuentre vinculada directamente con el objeto contractual y se diseñe de forma proporcional y razonable. Sin embargo, en este caso el pliego no solo evalúa la experiencia en términos de años de operación, sino que también incorpora como parámetro la **ausencia de sanciones o multas**.

Este último aspecto requiere justificación técnica adicional, pues no basta con presumir que la falta de sanciones genera ventaja comparativa. La Administración debe explicar cómo esa condición concreta repercute en la calidad del servicio ofrecido y en la ejecución del contrato. En ausencia de tal motivación, se advierte un vacío que debe ser subsanado.

En este punto se declara **parcialmente con lugar**, ordenándose a la Administración que justifique de forma expresa la pertinencia de este parámetro y su coherencia con el artículo 94 del Reglamento.

b) Maestrías del personal. En este caso, el objetante no acreditó que la inclusión de este factor sea desproporcionado, inaplicable o que no genere ventaja comparativa. No explica cómo contar con personal con mayor formación académica no representa efectivamente representar un valor agregado. Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

c) Visita al sitio. El cartel otorga puntaje adicional a quienes realicen una visita a las instalaciones del CECUDI. Si bien la Administración argumenta que se trata de un incentivo, no explicó de qué manera dicha visita constituye una ventaja comparativa objetiva entre los oferentes. La mera realización de una visita, sin demostración de cómo ello se traduce en mejores condiciones de ejecución contractual, podría generar un factor arbitrario.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este aspecto, ordenándose a la Administración que justifique adecuadamente la inclusión de la visita como parámetro de evaluación o, en su defecto, proceda a suprimirla.

En conclusión de lo expuesto se desprende que el sistema de evaluación, en lo que respecta a la valoración de la experiencia (multas y sanciones) y la visita al sitio, adolece de falta de justificación técnica suficiente. La Administración debe corregir estos extremos, justificando o reformulando las disposiciones según corresponda.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este punto. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6) Sobre la inclusión de servicios no contemplados en el modelo de costos del IMAS. Criterio de la División. El pliego de condiciones exige perfiles profesionales y servicios adicionales a los previstos en el Modelo de Costos 2016 del IMAS, con el fin de reforzar la atención integral en el CECUDI. La recurrente señala que estas exigencias generan costos que no están cubiertos por el subsidio oficial, lo cual afectaría la viabilidad financiera del contrato.

En su respuesta de la Administración sostuvo que el modelo de costos del IMAS constituye una referencia, no un límite absoluto, y que puede establecer requisitos adicionales que garanticen mayor calidad en el servicio, siempre dentro de los recursos disponibles.

La objetante no demostró con su recurso que la inclusión de servicios o perfiles adicionales le genere una limitación injustificada para participar o que fuera desproporcionada ni que implicara una afectación ilegítima a la libre competencia. Su alegato se limita a señalar una supuesta incompatibilidad con el modelo de costos del IMAS, sin aportar prueba idónea de irracionalidad, en contravención al artículo 88 de la LGCP.

Adicionalmente estima esta División que de frente al principio de equilibrio económico del contrato, los oferentes deben incluir estos costos en sus precios, por lo que tampoco se observa, ni justifica la objetante que sea un elemento que afecte el equilibrio económico del contrato.

Por ello, prevalece la presunción de legalidad del pliego y la libertad técnica de la Administración para establecer condiciones adicionales que eleven la calidad del servicio, siempre que asuma su costo bajo responsabilidad.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, se le advierte a la Administración que deberá considerar la inclusión de estos servicios o perfiles adicionales en el estudio de mercado que debe realizar conforme lo ordenado en esta resolución, específicamente en el apartado 1) del recurso de objeción No. 8002025000001554 interpuesto por Ivannia Veronica Castillo Quiros. Lo anterior con el fin de que la estimación de precios que defina el estudio de mercado refleje los costos de estos servicios adicionales, puesto que no sería proporcional que se base en precios que no consideren estos costos.

Recurso 8002025000001552 - CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL BEBES FELICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000001552 INTERPUESTO POR CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL BEBES FELICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Sobre la naturaleza de los requisitos de admisibilidad, proporcionalidad y pertinencia de mantenerlos como admisibilidad. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece requisitos de admisibilidad relacionados con la idoneidad técnica, experiencia, solvencia y cumplimiento de estándares mínimos de calidad exigidos para operar un CECUDI.

La empresa recurrente sostiene que dichos requisitos resultan restrictivos y arbitrarios, pues actúan como filtros de exclusión que limitan la libre competencia. Propone que tales requisitos se trasladen al sistema de evaluación como factores de puntuación y no como causales de inadmisibilidad. Basa su alegato en los artículos 7, 8 y 21 de la LGCP y 90 de su Reglamento, señalando que debe privilegiarse la igualdad y la mayor participación de oferentes.

La Administración indicó que los requisitos de admisibilidad se sustentan en el Reglamento de Operación del CECUDI Osa, en los Estándares de calidad de la red de cuidado y en el Modelo de Atención del IMAS (2016), resultando indispensables para garantizar condiciones mínimas de seguridad, calidad e idoneidad técnica. Además, citó el artículo 6 de la Ley N.º 9220, que establece el principio del interés superior de la niñez, como fundamento para mantenerlos en esa categoría.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública exige que todo recurso se interponga de manera debidamente fundamentada y con la prueba idónea que desvirtúe la actuación administrativa. La sola afirmación genérica de que existen requisitos restrictivos no permite a este Órgano Contralor verificar con precisión qué cláusulas del pliego son objeto de impugnación, ni efectuar un análisis de proporcionalidad en cada caso.

La ausencia de identificación clara de los puntos impugnados provoca que la objeción resulte indeterminada, carente de fundamento técnico y jurídico suficiente, lo que impide su análisis.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

Recurso 8002025000001551 - HAPPY CRAYONS LIMITADA

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001551 INTERPUESTO POR HAPPY CRAYONS LIMITADA.

1) Sobre el criterio de puntaje adicional por personal con Maestría. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone que, en la sección de evaluación, se otorgará entre un 3% y un 5% de puntaje adicional a las ofertas que acrediten personal con grado académico de Maestría, sin configurarse como requisito de admisibilidad, sino como factor opcional de calificación. Happy Crayons Limitada objeta dicho criterio alegando que carece de justificación técnica y proporcionalidad, que resulta incompatible con el Modelo de Costos del IMAS, y que podría imponer cargas salariales no contempladas en el financiamiento, generando contratos ruinosos y afectando la libre competencia y la igualdad entre oferentes. Solicita su eliminación o sustitución por criterios directamente vinculados con la operación del servicio.

La Municipalidad de Osa manifestó que el parámetro no es requisito de admisibilidad, sino un incentivo para promover la calidad profesional, señalando que el financiamiento del CECUDI es mixto (IMAS, PANI y modalidad privada) y que la contratación de personal con Maestría responde al interés superior de la niñez y a los fines educativos del centro. Fundamentó su legalidad en el artículo 21 de la Ley 9986.

En primer lugar no se pierde de vista que el recurrente desarrolló parte de sus argumentos en un documento en formato PDF incorporado al expediente. No obstante, esta División ha sostenido de forma reiterada que toda la actividad de contratación pública, incluyendo la interposición de recursos, debe realizarse a través del sistema digital unificado (SICOP), empleando los formularios electrónicos dispuestos para tal efecto. Por lo tanto, los documentos adjuntos (como archivos PDF) están destinados únicamente a la incorporación de elementos probatorios que apoyen las argumentaciones presentadas en el formulario electrónico y no deben ser utilizados para desarrollar el cuerpo principal de la acción recursiva. En consecuencia, los razonamientos aportados en un archivo adjunto no pueden ser valorados como fundamento válido del recurso. (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCP-SICOP-00627-2025 del 9 de abril de 2025 y R-DCP-SICOP-00656-2025 el 21 de abril de 2025)

Adicionalmente, se observa que el recurso carece de fundamentación suficiente. El artículo 88 de la Ley 9986 dispone que los recursos deben presentarse debidamente motivados y con prueba idónea que desvirtúe el pliego. En este caso, la recurrente se limita a señalar, de manera genérica, que el criterio distorsiona la libre competencia y es incompatible con el Modelo de Costos del IMAS, pero no explica por qué ni de qué manera concreta ocurre tal afectación.

En cuanto a la alegada distorsión de la libre competencia, la recurrente no demuestra que el puntaje adicional por Maestría impida la participación de oferentes, ni aporta evidencia de que el mercado carezca de profesionales con dicho grado académico. Tampoco explica cómo un incentivo opcional de calificación restringe el acceso al procedimiento.

Debe recordarse que se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas.

Respecto a la supuesta incompatibilidad con el Modelo de Costos del IMAS, debe recordarse que este instrumento define perfiles y salarios de referencia, la empresa recurrente no aporta análisis financiero que demuestre que la aplicación del criterio necesariamente conduciría a un desequilibrio económico-financiero o a un contrato ruinoso.

Frente a esa ausencia de justificación, prevalece la presunción de validez del pliego de condiciones, que incorporó un criterio razonable, pertinente y vinculado directamente con el objeto contractual, conforme a los artículos 8 y 21 de la Ley 9986.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 10:52	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 10:56	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01607-2025	Fecha notificación	28/08/2025 11:00
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

